

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de enero de 2024.

El termino de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 7 y 10 de julio de 2023. El término de 10 días para contestar la demanda por parte de la demandada, transcurrió los días 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 de julio de 2024, habida cuenta que se notificó el 06/07/2023.

(Inhábiles 8, 9, 15, 16, 20, 22 y 23 de julio de 2023. Allegó escrito en término (21/07/2023).

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 26, 27, 28 y 31 de julio; 1 de agosto de 2023. Allegó escrito el 28/07/2023 2:00 p.m

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00050 00
Auto Interlocutorio No. 34

INADMITE CONTESTACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación efectuadas en este asunto por parte de **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA**, advierte el Despacho que no serán viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." Así:

- Las respuestas a los hechos 6º, 17º, 20º, 37º, 38º y 39º, se indica que no son hechos que son afirmaciones de la parte demandante; dichas respuestas en los términos allí indicados no se ajustan a los requisitos contenidos en el citado numeral del artículo 31, al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado Jorge Enrique Romero Favarón, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.014.187.367 y T.P No. 213.655 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la doctora Adriana Vallejo de la Pava, quien tiene la calidad de apoderada general de dicha corporación, de acuerdo con la Escritura Publica Nro. 0749 de fecha 8 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante escrito visible en el archivo 13 del expediente digital, se presentó reforma al líbello inicial, siendo allegado dentro del término legal conferido para ello, el juzgado procederá en los términos del art. 28 del CPL admitiéndola y corriendo traslado de la misma por el termino de cinco (5) días al demandado.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las contestaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Admitir la reforma presentada (archivo 13)

CUARTO: Ordenar correr traslado a la demandada, por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por ESTADO de este proveído. (Art. 28 del C.P.T.S.S.).

QUINTO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente al abogado Jorge Enrique Romero Favarón, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la doctora Adriana Vallejo de la Pava, quien tiene la calidad de apoderada general de dicha corporación, de acuerdo con la Escritura Publica Nro. 0749 de fecha 8 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16664842934860403b4f859e4cdca99594d542173c6e57580154742f110c9598**

Documento generado en 18/01/2024 09:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>